

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

En memorial remitido vía correo electrónico el 28 de julio de 2020, la apoderada de la demandada sociedad TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. solicita **“aclarar”** y/o **“adicionar”** la sentencia proferida el 27 de julio de esta anualidad, en el sentido de señalar que además de la póliza No. 104142001169, la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. igualmente debe asumir el pago de las sumas amparadas hasta el límite de cobertura de la póliza en exceso No. 123100000088, que fue aportada con el llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la **“aclaración”** de providencias solamente procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria, cuando contengan *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, siempre **que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

Al respecto, la Corte Constitucional en auto A187-18 sostuvo:

*“(…) se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella”.*

A su turno, el artículo 287 Ib. regula lo atinente a la **“adición”** de providencias, que al igual que la aclaración, procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria, pero solamente en los eventos en que **se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.**

2. En el caso concreto, la sentencia de fecha 27 de julio de 2020 (fls. 86 a 107 c. dos del Tribunal) no contiene frases ambiguas o que ofrezcan duda, puesto que se expresó con claridad las razones por las cuales se modifica el fallo apelado, efectuándose con precisión la estimación de los perjuicios que corresponde

resarcir a la parte demandada. De ahí, que la petición de "aclaración" del mencionado fallo no resulta procedente.

3. Ahora bien, la togada expone que en la sentencia de segundo grado, la Corporación omitió hacer alusión a la **póliza en exceso No. 123100000088** que fue aportada con el llamamiento en garantía, y que al igual que la póliza No. 104142001169, también ampara al vehículo siniestrado, por lo que la compañía aseguradora debe asumir las sumas allí descritas hasta el límite del valor asegurado.

Examinados dichos planteamientos, encuentra la Sala, que ciertamente, en la sentencia del 27 de julio de 2020 no se hizo mención a ese segundo cartular, ello en vista de que ninguna de las apelantes en la sustentación de la alzada ni en los reparos concretos, citó la referencia o número de ese documento en particular, pues la discusión se centró en las coberturas y exclusiones de la póliza No. 104142001169.

No obstante, retomando la sustentación de la apoderada de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., se observa que aquella reclamó indistintamente la cobertura de los perjuicios extrapatrimoniales de "*la póliza que volvió y se aportó en segunda instancia*", sin especificar el número del cartular a que hacía referencia, pero refirió que correspondía a los documentos que fueron decretados como prueba de oficio por esta Colegiatura<sup>1</sup>.

Es así que revisados los instrumentos a los que ella hizo mención – decretados como prueba en segunda instancia – que militan a folios 606 a 626 del cuaderno principal, se evidencia que entre ellos efectivamente figura copia de la póliza en exceso No. 123100000088, que ya obraba con la petición de llamamiento en garantía, y frente a la cual, ante la condena que había de imponerse a cargo de la aseguradora, debía la Sala necesariamente emitir el respectivo pronunciamiento.

4. Ante ese escenario, se accederá a la solicitud de adición del fallo de segundo grado, al cual deben entenderse incluidas las siguientes consideraciones:

Con relación a la póliza en exceso No. 123100000088, se tiene que la misma no fue objeto de debate en cuanto a su vigencia y al vehículo amparado con la misma, la aseguradora en sus alegatos de conclusión tan solo invocó la existencia de una causal de exclusión de coberturas por la "*conducción del automotor por*

---

<sup>1</sup> Auto del 28 de mayo de 2020 – fl. 41 c. dos del Tribunal

personas no autorizadas por el asegurado" o "sin licencia de conducción vigente".

Sin embargo, revisado el contenido de dicho cartular, se observa que de los prenombrados eventos, tan solo se consigna como exención el "manejo del vehículo por parte de personas sin licencia para conducir o con licencia de categoría inferior a la requerida"<sup>2</sup>, pero como bien se explicó en la sentencia del 27 de julio de 2020, el extremo pasivo no logró demostrar que el señor LUIS ALBERTO LUCIO MORALES, quien era la persona que conducía la buseta de placa KUK-872 amparada con el seguro, para el día de los hechos careciera de la mentada licencia, por lo que no es posible predicar la configuración de la mencionada exclusión.

En lo atinente a los perjuicios extrapatrimoniales, al igual que con la póliza N° 104142001169, no encuentra la Corporación exclusión expresa en tal sentido, y por lo tanto, conforme a la hermenéutica del artículo 1127 del Código de Comercio, que desde antaño pregona la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, ha de entenderse, que los mismos se encuentran amparados por el contrato de seguro.

5. En ese orden, se adicionará la sentencia de fecha 27 de julio de 2020, en el sentido de indicar que QBE SEGUROS S.A. HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. deberá pagar directamente a los demandantes a quienes les fueron reconocidos perjuicios, o en su defecto reembolsar a los demandados, el valor de las condenas impuestas por tal concepto, hasta el límite del valor asegurado según las pólizas No. 104142001169 y 123100000088.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de "aclaración" de la sentencia proferida el 27 de julio de 2020.

Segundo: ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia emitida por esta Corporación el 27 de julio de 2020, en el sentido de señalar, que corresponde a

---

<sup>2</sup> fls. 185 a 186 y 616 a 616 c. ppal.

<sup>3</sup> CSJ SC, 10 Feb. 2005, Rad. 7614; en igual sentido CSJ SC, 10 Feb. 2005, Rad. 7173 y CSJ SC, 14 Jul. 2009, Rad. 2000-00235-01.

QBE SEGUROS S.A. HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. pagar directamente a los demandantes VÍCTOR ROLANDO CUCUÑAME MACA, GLADIS ELENA GARCÉS LÓPEZ y AURA MARÍA MACA DE FLOR, o en su defecto reembolsar a los demandados, el valor de las condenas impuestas a título de perjuicios, hasta el límite del valor asegurado según las pólizas No. 104142001169 y 123100000088.

Tercero: En firme el presente proveído, por conducto de Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de fecha 27 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado ponente



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Magistrado



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES  
Magistrado

AB.